

## AUTO No. 02773

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento la Brasa Roja de propiedad de la sociedad denominada GRUPO CBC S.A., identificado con NIT No. 830.103.515 – 5, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 1C - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 422 del 19 de Enero de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

#### 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el desarrollo de la Visita técnica se observó que el establecimiento cuenta con cinco (5) fuentes fijas de combustión externa, las cuales corresponden a una (1) estufa industrial de seis (6) puestos, dos (2) freidoras y una (1) parrilla que opera con gas natural y un (1) horno asador que utiliza carbón como combustible (ver foto 1,2 y 3). Todas las fuentes cuentan con sistemas de extracción compuestos por campanas de extracción que las cubre por completo, un extractor de tiro inducido y un ducto de diez (10) metros de altura (ver foto 4). La campana de extracción de la estufa, la parrilla y la freidora cuenta con rendijas atrapa grasa y no se pudo verificar si se implementan dispositivos de control de olores. Al interior del establecimiento se perciben olores a alimentos*

(...)

## AUTO No. 02773

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento de comercio LA BRASA ROJA, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. El establecimiento LA BRASA ROJA, no cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, debido a que la altura del ducto de descarga de las emisiones generadas en las fuentes no garantiza la adecuada dispersión de estas.

6.3. El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento por emisiones atmosféricas No. 34316 del 28 de Julio de 2010, puesto que no se elevó la altura del ducto ni se implementaron dispositivos de control de olores en los sistemas de extracción de las fuentes". (...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas a las instalaciones de la sociedad denominada GRUPO CBC S.A., identificado con Matricula Mercantil 1185796, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 422 del 19 de Enero de 2011 ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 1C - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 422 del 19 de Enero de 2011, al establecimiento la Brasa Roja de propiedad de la citada sociedad, incumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, debido a que el ducto de descargas de su fuente fija no garantiza la adecuada dispersión las emisiones producidas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los

### **AUTO No. 02773**

ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin

### **AUTO No. 02773**

embargo, para el presente caso se encuentra que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad GRUPO CBC S.A., propietaria del establecimiento en mención no cumplió con el Decreto 948 de 1995 ni con la Resolución 909 de 2008.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto técnico No. 422 del 19 de Enero de 2011, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar proceso sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que en cumplimiento con el debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaria en concordancia con la ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad GRUPO CBC S.A. representada legalmente por el señor RICARDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.918, realizó conductas contrarias a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, debido a que el ducto de descargas de su fuente fija no garantiza la adecuada dispersión las emisiones producidas.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada

### **AUTO No. 02773**

entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2010, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada GRUPO CBC S.A., identificada con Matricula Mercantil N° 1185796 y Nit. No. 830.103.515 – 5, propietaria del establecimiento denominado la Brasa Roja ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 1C - 41 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor RICARDO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido el presente Acto Administrativo a el Señor RICARDO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada GRUPO CBC S.A., identificado con NIT. No. 830.103.515 y Matricula Mercantil No. 1185796 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

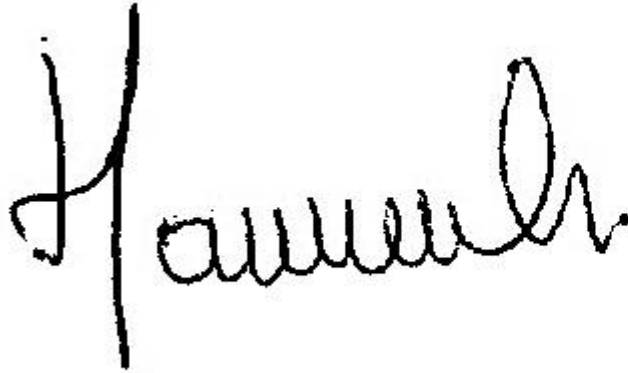
**AUTO No. 02773**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-514

**Elaboró:**

Jonathan Ramirez Nieves      C.C: 1018418729      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 26/06/2012

**Revisó:**

Juan Crisostomo Lara Franco      C.C: 19359970      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 24/02/2014

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo      C.C: 52426849      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 28/05/2013

Sandra Milena Arenas Pardo      C.C: 52823171      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 4/12/2013

Wendy Carolina Velasquez Martinez      C.C: 1030534898      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 19/12/2013

**Aprobó:**

**AUTO No. 02773**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/05/2014